

, 3 de agosto de 1993.

Licenciada
DELIA CARDENAS
Ministra de Planificación y
Política Económica
E. S. D.

Apreciada Señora Ministra:

En cumplimiento de mi función como asesor de la Administración Pública, y en atención a su requerimiento sobre una opinión de este despacho en torno a la observancia de las formalidades jurídicas exigidas por nuestro derecho positivo para la contratación de préstamos con Estados u Organismos Internacionales de Financiamiento, me permito exponer nuestro criterio en relación al Contrato de Préstamo N°331-PM, suscrito el 1° de Junio de 1993, entre la República de Panamá (Prestatario), y el Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola (FIDA), por la suma de (CINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL DERECHOS ESPECIALES DE GIRO), el cual recaba a través de su Oficio DdCP/098 de 12 de Julio de 1993.

La negociación de empréstitos en la República de Panamá corresponde por mandato constitucional al Consejo de Gabinete, tal como lo establece el Artículo 195 de la Constitución Nacional en su numeral 3, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 195: Son funciones del Consejo de Gabinete:

...
3. Acordar la celebración de contratos, la negociación de empréstitos y la enajenación de bienes nacionales muebles o inmuebles, según lo determine la Ley."

- o - o -

Por su parte el Consejo Económico Nacional tiene entre sus funciones la aprobación de los asuntos relacionados con la actividad económica del Estado y sus compromisos en materia de negociación de empréstitos, debiendo emitir concepto sobre este tipo de contrataciones del Gobierno Nacional.

La intervención de estos dos Organismos Públicos, se produce mediante la autorización que da el Consejo de Gabinete para la contratación a nombre del Estado, de préstamos con Organismos Internacionales, designando los funcionarios a cuyo cargo corre la gestión y suscripción del contrato y aprobando posteriormente el mismo.

La formalidad indicada en el párrafo anterior fue cumplida por el Consejo de Gabinete mediante Resolución de Gabinete N°155 de 15 de abril de 1993, mediante la cual se designó a los funcionarios con facultad para suscribir el contrato entre la República de Panamá y FIDA. Por razón de que dicho contrato se habría de suscribir en la República de Italia, mediante Resolución de Gabinete N°165 de 21 de abril de 1993, se modificó la Resolución de Gabinete N°155 de 15 de abril de 1993, y se incluyó entre los funcionarios autorizados para firmar el contrato de préstamo a que nos referimos, al Sr. Embajador de Panamá en Italia, por lo que correspondió al Sr. RODOLFO ALEMAN ZUBIETA, titular de nuestra representación diplomática en Italia, firmar en nombre de la República de Panamá como Prestataria, este contrato.

Por su parte en reunión celebrada por el Consejo Económico Nacional el día 13 de abril de 1993, se impartió aprobación al contrato objeto de esta consulta, tal como lo deja expresado el Sr. Vice-Ministro de Planificación y Política Económica, en su Oficio CENA/123 de 14 de abril de 1993, dejando constancia de que este organismo emitió concepto favorable al convenio de préstamo entre la República de Panamá y el Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola (FIDA).

Las formalidades de nuestro derecho positivo han sido cumplidas tanto por el Consejo de Gabinete que es el ente público con capacidad para negociar empréstitos, designando y autorizando a los funcionarios para que en nombre del Gobierno Nacional suscribieran el contrato y por su parte el Consejo Económico Nacional que es el organismo asesor en materia económica, también cumplió su responsabilidad en este asunto aprobando lo actuado.

La revisión de los documentos que nos han sido adjuntados, y su confrontación con nuestro ordenamiento jurídico, indica que el Consejo de Gabinete hizo las designaciones y autorizaciones en cumplimiento de sus funciones y en consecuencia lo dispuesto por este organismo y la contratación realizada son legítimas y guardan observancia de la Ley, y por tanto vinculan al Prestatario frente a las obligaciones que han sido contraídas en el contrato de préstamo N°331/PM que ha sido objeto de análisis.

Hemos fundado este criterio en el artículo 195 numeral 3 de la Constitución Nacional, el Decreto Ejecutivo N°75 de 30

30 de mayo de 1990, las Resoluciones Nos.155 de 15 de abril de 1993 y 165 de 21 de abril de 1993 y la Nota CEM-123 de 14 de abril de 1993, además del Contrato N°331-PM de 1º de junio de 1993 celebrado entre la República de Panamá y FIDA.

De esta forma dejamos externada nuestra opinión en relación con la legitimidad y vinculación del Estado Panameño como signatario de este convenio.

De Usted, atentamente,

LICDO. DONATILO BALLESTEROS S.
Procurador de la Administración.

19/nder.